

En la ciudad de General Roca, a los 21 días de noviembre de 2023. Habiéndose reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro con asiento en esta ciudad, con la presencia de la señora Secretaria actuante, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**MANSILLA RUBEN HECTOR Y OTRA C/ RODRIGUEZ MANUEL BONIFACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO)**" (**Expediente CH-56956-C-0000**), venidos del Juzgado Civil nro.31, previa discusión de la temática del fallo a dictar procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI DIJO: 1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora con fecha 05/10/2022 contra la sentencia definitiva de fecha 29/09/2022, el que ha sido concedido con fecha 11/11/2022.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial como CPRN; al Código Civil derogado como CC; al Código Civil y Comercial como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal, Civil y Comercial local como CPCC; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso: Se trata la presente de una acción en la cual se han reclamado los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

La misma es acogida disponiendo en lo que aquí interesa: "I.- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Señora Andreina Chevillard y la citada en garantía Compañía Horizonte Cía. Argentina de seguros grales S.A. por los fundamentos expuestos en los considerandos. II.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Señor Rubén Héctor Mansilla, por si y en representación sus hijos I.B., R.E. y M.L. todos ellos de apellido Mansilla y por la Señora Daiana Soledad Rutia contra los Señores Manuel Bonifacio Rodríguez y Héctor Omar Coronel y la citada en garantía "Federal Seguros S.A.", en la medida del seguro, condenando a los últimos a abonar a los primeros, dentro de los diez días de notificados de la presente, la suma de \$ 5.443.804,55, distribuidos conforme fuera determinado en los considerandos con mas

intereses, en mérito a los fundamentos allí expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución. III.- Respecto de la indemnización a favor de I.B. y M.L , consentida o firme la sentencia, deberá el actor presentar un proyecto de inversión que deberá ser puesto en consideración de la Sra. Defensora de Menores; previo a la eventual liberación de fondos a su respecto. IV.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 68 ap. 1° del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad a los Señores Manuel Bonifacio Rodríguez y Héctor Omar Coronel y a la citada en garantía "Federal Seguros S.A.." V.- En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la co-demandada, la señora Chevillard Andreina y la citada en garantía Horizonte Cia. Argentina De Seguros Generales S.A., impongo las costas por su orden, en razón de los fundamentos expuestos".

4.-Contenido de las expresiones de agravios que serán considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: "Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia".

5.-De los agravios: La actora incorpora sus agravios con fecha 31/03/2022.

Inicialmente dable es consignar que la actora se agravia por la recepción de la excepción de falta de legitimación pasiva en favor de la accionada Andreina Chevillard y su aseguradora Compañía Horizonte Cía. Argentina de seguros Generales S.A. y luego por la cuantía del daño moral.

5.1.1-Respecto de su primer agravio fundamenta su postura aduciendo que pese a sostenerse en la sentencia que se carece de prueba que acredite la real ocurrencia de los hechos se adopta un criterio amplio, contrario a la lógica, toda vez que si no hay prueba no hay certeza.

Agrega luego que "para que la denuncia de venta tenga virtualidad es necesario que además de comunicar al registro la tradición se proceda a suscribir la solicitud tipo "08"

y efectuar la tradición”. Y que en el caso, la demandada suscribió un convenio de pago que es demostrativo que aun detentaba la posesión del vehículo y de su voluntad de no desprenderse del mismo, cediendo tan solo su tenencia. Indica que el único objetivo de la denuncia de venta era recuperar el vehículo.

Sostiene que la demandada recuperó antes de la ocurrencia del siniestro la tenencia del vehículo sin informar de esa circunstancia al RPA, circunstancia que surge acreditada de la suscripción por su parte del CETA y del Formulario 08 en favor del Sr. Moreno, luego de la ocurrencia de aquél, razón por la cual el seguro del automotor se encontraba a su nombre al momento del accidente.

Aduce luego la contradicción en la conducta de la demandada y su aseguradora en tanto la primera afirma que no contrató el seguro y cita a la aseguradora y esta última denuncia la existencia de la póliza en beneficio de aquélla y luego plantea la falta de legitimación pasiva, agregando que si la accionada se desprendió del vehículo antes del accidente no existiría interés asegurable alguno por lo que la aceptación de la citación por la aseguradora es demostrativa de que aquél desprendimiento no existió.

Por último indica que se aplica erróneamente la doctrina legal que colaciona y que a tenor de ella para que la denuncia de venta surta efectos debe efectuarse la comunicación al Registro, entregarse al adquirente el Formulario 08 con firmas certificadas y acreditarse la tradición del vehículo y aduce que se ha omitido considerar la función social del seguro.

5.1.2.-En su segundo agravio refiere que si bien los precedentes invocados en la sentencia para la cuantificación de la partida son adecuados no se ha considerado la desvalorización de la moneda, ponderando los montos nominalmente otorgados en los mismos.

Concluye delimitando su pretensión recursiva en la elevación del rubro a \$ 9.071.789,21.- para el Sr. Mansilla y a \$ 10.065.626,58 para cada uno de los hijos de la Sra. Rutia.

5.2.-Ordenada la sustanciación de esos agravios los mismos no son rebatidos.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 05/05/2023 realizándose el sorteo del orden de votación con fecha 19/05/2023.

7.-Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso: Ingreso ahora al tratamiento de los recursos iniciando el mismo por el de la actora siguiendo el orden de sus agravios.

7.1.1.-Su primer agravio entiendo que debiera prosperar. Doy razones.

En efecto, detecto las siguientes inconsistencias respecto de la falta de legitimación

pasiva invocada por la demandada Adreina Chevillard, toda vez que al contestar la demanda (ver fs. 63/69) adjunta: convenio de pago de fecha 27/08/2013 celebrado con Raúl Palma como deudor surgiendo de la cláusula QUINTA que “Si el ACREEDOR (debe leerse DEUDOR) cancela la totalidad de las cuotas pactadas, será poseedor del automóvil CHEVROLET CORSA dominio FOH 600, motivo de este contrato, el ACREEDOR hará entregando de toda la documentación para suscriba la correspondiente transferencia de titularidad del mismo” (ver fs. 65); luego se registra la denuncia de venta de fecha 17/03/2014 (ver fs. 64); pero luego de ello agrega el formulario CETA de fecha 24/10/2014 figurando como adquirente Richard César Moreno y Formulario 08 suscripto por su parte con firma certificada en fecha 15/10/2014 (fs. 67/68); también adjunta carta documento de fecha 26/02/2015 mediante la cual intima a Raúl Palma a realizar la transferencia refiriendo a la denuncia de venta formulada oportunamente y a haberle entregado toda la documentación para transferir (fs. 69); por último adjunta el título del automotor del que resulta que el vehículo se encontraría registrado bajo la titularidad de Richard César Moreno desde el 29/03/2016 (ver fs. 63).

Luego en la causa penal a fs. 90/93 se registra presentación de este último con fecha 19/12/2014 solicitando la entrega del vehículo y adjuntando título de propiedad a nombre de Chevillard y boleto de compra del automotor, celebrado con esta última, de fecha 29/11/2013.

Resulta inexplicado además el porqué mantendría la nombrada un seguro vigente al 30/07/2014 (citó a su aseguradora en autos y la misma no declinó la cobertura) respecto de un vehículo cuya tradición, de conformidad a la denuncia de venta, dice haber efectuado en agosto de 2013.

Al oponer la falta de legitimación pasiva y solicitar la citación como terceros en autos de Raúl Palma y Richard César Moreno (ver fs. 70 vta., punto 3.4) expone: “Que solicito en los términos de lo dispuesto en el art. 94 CPCC I.o. se cite al Sr. PALMA RAUL, DNI N° 8.217.831, con domicilio...por revestir el carácter de adquirente a título propio del vehículo Chevrolet Corsa Classic Dominio FPH 600 al momento del siniestro y al Sr. MORENO RICHARD CESAR...por ser este último el titular registral del vehículo...a la fecha, posible titular de la póliza nro. 371069 otorgada por HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. y supuesto empleador del codemandado Manuel Bonifacio Rodriguez, conductor del vehículo mencionado...”

La contradicción de la postura asumida por la demandada es absoluta toda vez que si consideraba que el titular de la póliza era Moreno no se comprende porque razón a renglón seguido solicita la citación en garantía de la aseguradora (ver punto 3.5) y esta última luego comparece, acepta la citación que se le formula y adjunta la Póliza a nombre de aquella (ver fs. 75/89).

De modo que a tenor de lo expuesto no podría sostenerse válidamente que Adreina Chevillard no era poseedora del automotor Dominio FPH 600 al momento del accidente, siendo que además era titular registral del mismo. De modo que el contenido de la denuncia de venta, frente a la documentación antes detallada, se revela como no veraz toda vez que -contrariamente a lo allí afirmado- nunca la demandada le entregó la posesión del automotor a Palma y a quien si le hizo entrega del CETA y del Formulario 08 y luego se lo transfirió -con posterioridad al accidente- es a Moreno.

Resulta igual de incomprensible la carta documento que adjunta (ver fs. 69) de fecha 26/02/2015 dirigida a Palma en tanto lo intima allí a transferir el automotor a su nombre cuando ya había emitido con antelación el CETA a nombre de Moreno suscribiendo además el Formulario 08 para la transferencia del automotor en favor de este último. Tampoco resulta explicado en modo alguno el contenido del boleto obrante en la causa penal a nombre de Moreno de fecha 20/11/2013 y que no ha sido desconocido por la demandada Chevillard ni el porqué justamente Moreno detentaba el título del automotor a nombre de aquella siendo que meses después intimara a Palma a transferirlo.

Es claro que la demandada y titular registral del vehículo mencionado ha incumplido además la normativa emergente del Digesto de Normas Técnico Registrales (<https://www.dnrpa.gov.ar/nuevodigesto/>) que en su Título II, Capítulo IV, Sección 2º, en su art. 1 dispone: “Artículo 1º.- Los peticionarios que hubieren efectuado la comunicación prevista en la Sección 1ª de este Capítulo -denuncia de venta- y les fuese entregado o recuperasen el automotor objeto de esa comunicación por cualquier título o modo, deberán notificar esa circunstancia al Registro Seccional competente, para su toma de razón”. Aquí como se ha visto resulta evidente que o bien nunca se desprendió de la posesión o bien lo hizo y luego la recuperó y nada informó al Registro pertinente.

Y así como el titular debe revocar esa denuncia en caso de recuperar la posesión del vehículo, quien la detente, figure en una denuncia de venta como comprador y no cuente con el formulario pertinente para solicitar la transferencia a su nombre puede recurrir al mecanismo previsto en el Capítulo V del aludido Título. Sin embargo aquí el presunto adquirente (Palma) nada hizo.

Por último no resulta un dato menor que tanto la titular registral aquí demandada como su aseguradora solicitaron la citación como terceros a este pleito de Raúl Palma y Richard César Moreno y habiéndose ordenado con fecha 09/06/2016 y a fs. 90 de estas actuaciones la sustanciación con la actora de ese pedido, nada hicieron ni impulsaron durante el pleito esa citación.

Toda esta suma de hechos, inconsecuencias y contradicciones me convencen acerca de la procedencia de este agravio debiendo según mi parecer revocarse la sentencia dictada dejando sin efecto la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Sra. Andreina Chevillard y la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., extendiendo la condena contra ellos, en el caso de la aseguradora en la medida del seguro.

7.1.2.-Con relación a su segundo agravio inicialmente destaco que ni la procedencia del daño moral ni su cuantía han sido controvertidos por los demandados y sus aseguradoras, no controvirtiendo tampoco los precedentes allí ponderados por la magistrada a los fines de la cuantificación que realiza de conformidad a la pauta emergente del señero precedente de este tribunal en autos "Painemilla c/ Trevisan" (J.C. T°IX, págs. 9/13)..

Ahora bien, y como afirma el recurrente, cierto es que la magistrada pondera sumas nominales -apenas actualizadas- sin advertirse que en el caso del precedente "LETOURNEAU ANGEL CARLOS Y OTRO C/ ELIFONSO HORACIO PABLO Y OTRAS S/ ORDINARIO" (Expte. N° 332) se trata de una cuantificación realizada al 01/02/2016, fecha de la sentencia de primera instancia. Aplicando la Calculadora de Inflación (<https://calculadoradeinflacion.com/>) al monto allí reconocido al concubino (\$ 800.000.-) y a cada uno de los hijos (\$ 600.000.-) hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia obtenemos, respectivamente, una suma aproximada de \$ 9.000.000.- y \$ 6.800.000.-; en el caso del precedente "TORRES SEBASTIAN Y OTRAS C/ HUTRERAS BELTRAN SERGIO EXEQUIEL Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) " (Expte. N° A-2RO-82-C1-13), se trata de una cuantificación realizada al 19/08/2016, fecha de la sentencia de primera instancia. De modo que aplicando los montos allí concedidos al concubino (\$ 700.000.-) y a los hijos (\$ 780.000.-) arribaríamos, respectivamente, a un importe aproximado a los \$ 7.000.000.- y \$ 7.800.000.-

Debe ponderarse que en el primer precedente se otorgó una indemnización mayor al concubino por ser los hijos mayores de edad y considerarse que el impacto era mayor en

el primero, situación que no se vislumbra en autos.

En suma he de proponer la elevación del daño moral del señor Ruben Mansilla a la suma de \$ 7.000.000.-, a los niños I.B., R.E, M.L, a la suma de \$ 8.000.000.- a cada uno de ellos y a Daiana Soledad Rutia a la suma de \$ 7.000.000.- con más los intereses determinados en el pronunciamiento de primera instancia.

8.-La decisión propuesta: En resumen propicio al acuerdo hacer lugar al recurso de la actora: revocando la sentencia dictada dejando sin efecto la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Sra. Andreina Chevillard y la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., extendiendo la condena contra ellos, en el caso de la aseguradora en la medida del seguro; elevando el daño moral del señor Ruben Mansilla a la suma de \$ 7.000.000.-, a los niños I.B., R.E, M.L, a la suma de \$ 8.000.000.- a cada uno de ellos y a Daiana Soledad Rutia a la suma de \$ 7.000.000.- con más los intereses determinados en el pronunciamiento de primera instancia. Las costas se imponen a las demandadas y sus aseguradoras, toda vez que sin perjuicio de no haber controvertido el recurso la actora tuvo que recurrir a esta instancia para el reconocimiento de su derecho (arts. 68 y cctes. CPCC).

Habiéndose modificado el monto base del proceso, el que queda ahora determinado en la suma total de \$ 38.643.804,55.-, corresponde proceder a una regulación por las tareas en la instancia anterior (art. 279 CPCC).

Por las tareas de primera instancia regular los honorarios de los Dres. Enrique Julio Palmieri, en el doble carácter por la parte actora, interviniente en las tres etapas del proceso, en el 17 % del monto base con más el 40 %; Alfredo Gustavo Tome y Gerardo Costaguta, en carácter de letrados patrocinantes del co-demandado Héctor Omar Coronel y apoderado y patrocinante, respectivamente, de la citada en garantía "Aseguradora Federal Argentina S.A.", intervinientes en dos etapas del proceso, en conjunto, en el 7 % del monto base más el 40 % que se aplicará sobre la mitad del porcentaje regulatorio atribuido; Oscar Tejo Losinno y Pablo Alejandro Forte en carácter de letrados patrocinantes de la señora Chevillard Andreina y apoderados de Horizonte Cia. Argentina De Seguros Generales S.A., intervinientes en tres etapas del proceso, en conjunto, en el 11 % del monto base ponderado con más el 40 % que se aplicará sobre la mitad del porcentaje regulatorio atribuido (MB: \$ 38.643.804,55.-; arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11,12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del CPCC).

Por las tareas en esta instancia y por el recurso de la actora regular los honorarios del

Dr. Enrique Julio Palmieri, en el doble carácter por la parte actora en el 30 % de los los asignados a esa representación letrada en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

Así lo voto.

9.-Parte resolutive de ser receptado mi voto: Si mi propuesta fuere receptada FALLO:

9.1.-Hacer lugar al recurso de la actora revocando la sentencia dictada dejando sin efecto la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Sra. Andreina Chevillard y la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., extendiendo la condena contra ellos, en el caso de la aseguradora en la medida del seguro; y elevando el daño moral del señor Ruben Mansilla a la suma de \$ 7.000.000.-, a los niños I.B., R.E, M.L, a la suma de \$ 8.000.000.- a cada uno de ellos y a Daiana Soledad Rutia a la suma de \$ 7.000.000.- con más los intereses determinados en el pronunciamiento de primera instancia.

9.2.-Las costas se imponen a las demandadas y sus aseguradoras (art. 68 CPCC).

9.3.-Por las tareas de primera instancia regular los honorarios de los Dres. Enrique Julio Palmieri, en el doble carácter por la parte actora, interviniente en las tres etapas del proceso, en el 17 % del monto base con más el 40 %; Alfredo Gustavo Tome y Gerardo Costaguta, en carácter de letrados patrocinantes del co-demandado Héctor Omar Coronel y apoderado y patrocinante, respectivamente, de la citada en garantía "Aseguradora Federal Argentina S.A.", intervinientes en dos etapas del proceso, en conjunto, en el 7 % del monto base más el 40 % que se aplicará sobre la mitad del porcentaje regulatorio atribuido; Oscar Tejo Losinno y Pablo Alejandro Forte en carácter de letrados patrocinantes de la señora Chevillard Andreina y apoderados de Horizonte Cia. Argentina De Seguros Generales S.A., intervinientes en tres etapas del proceso, en conjunto, en el 11 % del monto base ponderado con más el 40 % que se aplicará sobre la mitad del porcentaje regulatorio atribuido (MB: \$ 38.643.804,55.-; arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11,12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del CPCC).

9.4.-Por las tareas en esta instancia y por el recurso de la actora regular los honorarios del Dr. Enrique Julio Palmieri, en el doble carácter por la parte actora en el 30 % de los los asignados a esa representación letrada en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. MAUGERI , VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión

(artículo 271 C.P.C.).

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería

RESUELVE: 1.-Hacer lugar al recurso de la actora revocando la sentencia dictada dejando sin efecto la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Sra. Andreina Chevillard y la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., extendiendo la condena contra ellos, en el caso de la aseguradora en la medida del seguro; y elevando el daño moral del señor Ruben Mansilla a la suma de \$ 7.000.000.-, a los niños I.B., R.E, M.L, a la suma de \$ 8.000.000.- a cada uno de ellos y a Daiana Soledad Rutia a la suma de \$ 7.000.000.- con más los intereses determinados en el pronunciamiento de primera instancia.

2.-Las costas se imponen a las demandadas y sus aseguradoras (art. 68 CPCC).

3.-Por las tareas de primera instancia regular los honorarios de los Dres. Enrique Julio Palmieri, en el doble carácter por la parte actora, interviniente en las tres etapas del proceso, en el 17 % del monto base con más el 40 %; Alfredo Gustavo Tome y Gerardo Costaguta, en carácter de letrados patrocinantes del co-demandado Héctor Omar Coronel y apoderado y patrocinante, respectivamente, de la citada en garantía "Aseguradora Federal Argentina S.A.", intervinientes en dos etapas del proceso, en conjunto, en el 7 % del monto base más el 40 % que se aplicará sobre la mitad del porcentaje regulatorio atribuido; Oscar Tejo Losinno y Pablo Alejandro Forte en carácter de letrados patrocinantes de la señora Chevillard Andreina y apoderados de Horizonte Cia. Argentina De Seguros Generales S.A., intervinientes en tres etapas del proceso, en conjunto, en el 11 % del monto base ponderado con más el 40 % que se aplicará sobre la mitad del porcentaje regulatorio atribuido (MB: \$ 38.643.804,55.-; arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11,12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del CPCC).

4.-Por las tareas en esta instancia y por el recurso de la actora regular los honorarios del Dr. Enrique Julio Palmieri, en el doble carácter por la parte actora en el 30 % de los los asignados a esa representación letrada en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/22 Anexo I art. 9 del STJ y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. SOTO no firma la presente Sentencia por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-